

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHINCHINÁ, CALDAS**

En la fecha de hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandado contra la providencia del 23-02-2022 que admitió la demanda, dentro del presente proceso VERBAL DE REVISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS en contra de COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A., con radicado No.17174-31-12-001-2020-00176-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Chinchiná – Caldas

Proceso: REVISIÓN CONTRACTUAL
Radicado: 2020-00176
Demandante DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
Demandado COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A
Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

RUBEN DARIO PEREZ ROMERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.801.353 de Manizales, Tarjeta Profesional 244.649 del C.S. de la Judicatura, con domicilio en la calle 23 no 23 -16 oficina 502^a de Manizales, actuando para la ocasión como representante judicial de la parte demandada, en virtud del poder conferido por el señor **JORGE HERNAN MUÑOZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.249.718, quien a su vez actúa como representante legal a la empresa **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A**, identificada con Nit 900.298.861-9, acudo al despacho, con el fin de interponer recurso de reposición, contra el auto interlocutorio 091 proferido por este despacho judicial, mismo que admitió la demanda, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

1. El día 18 de diciembre del año 2020, el señor **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**, mediante apoderado judicial, propuso proceso de revisión contractual, mismo que en turno conoció este juzgado por competencia.
2. Una vez se realizó el estudio previo de los requisitos formales del trámite judicial, se procedió a inadmitir la demanda, por no encontrarla ajustada a los requisitos exigidos por la ley.
3. **Uno de los puntos** que se encontraban faltantes, era precisamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario de agotar para accionar en la jurisdicción.
4. En respuesta a este reparo, la parte demandante, solicitó desestimar este cumplimiento del requisito, en tanto a que presentó dentro del proceso, una solicitud de medidas cautelares, lo cual permitía según su entendido, librarse de realizar audiencia de conciliación pre procesal.
5. Respecto de las medidas cautelares presentadas, el juzgado entendió que la presentación realizada con la demanda, era inoperante y extralimitada, pues tratándose de un proceso declarativo, las medidas cautelares nunca van a operar, salvo

que se traten de inscripción de demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos.

6. Así las cosas, se denota como la parte accionante hizo uso de las medidas cautelares dentro del proceso, únicamente como artimaña para evitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto que, siendo profesional del derecho quien presentó la demanda, tiene conocimiento de que las mismas no estaban llamadas a prosperar.
7. Adicionalmente a lo anteriormente expresado, se solicita el inicio de un proceso de revisión contractual, amparado en el artículo 868 del código de comercio colombiano vigente, sin referenciarse en la demanda presentada, si la clase de contrato era de tracto sucesivo o ejecución instantánea.
8. Claramente, este tipo de procesos se puede seguir con los contratos de ejecución sucesiva, pero la misma normatividad niega e impone como excepción a los contratos de ejecución instantánea.
9. De la lectura de los contratos aportados con el libelo introductorio y de los hechos narrados en la demanda, se desprende claramente que los contratos puestos a revisión, son de ejecución instantánea, en tanto se cumple a cabalidad en una fecha estipulada, sin obligaciones a plazos o meses, por lo que la acción de revisión contractual no puede llevarse a cabo.

SUSTENTOS DEL RECURSO

1- Falta de cumplimiento de requisitos legales para la presentación de la demanda

Por virtud de la ley 1395 de 2010, artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el código general del proceso artículo 621, vigente para la presentación de la demanda, se tiene que la conciliación extrajudicial es un requisito esencial para todos los procesos declarativos como es el caso.

Pues bien, es claro que no se le impuso una carga negativa con la inadmisión al demandante, al solicitarle el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el trámite judicial, sino que simplemente se le solicitó apegarse a la ley y cumplir con las cargas que originalmente este tiene para accionar en la jurisdicción civil.

Así las cosas, sin realizarse el trámite de conciliación extrajudicial, el proceso presentado de revisión contractual, como proceso declarativo, no se pudo admitir su trámite y en

caso de no subsanación, debió rechazarse de plano por el juzgado de conocimiento.

Lo anterior, aunado a que no se puede premiar a la parte con evitar el trámite conciliatorio extrajudicial, solo por el hecho de inventar una solicitud de medidas cautelares que nada tienen que ver con la clase de proceso que nos ocupa, por lo que debe ser cuestionable la forma como instrumentaliza este elemento de medidas cautelares para su propio beneficio.

Así las cosas, es claro que el auto admisorio de la demanda se debe revocar por el juez de conocimiento, en aras del cumplimiento de las normas adjetivas aplicables al caso puntual.

2- IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO EL TRÁMITE

De la lectura de la demanda presentada y las pruebas aportadas dentro del proceso, se tiene que la parte demandante está solicitando un proceso de revisión contractual, para unos contratos de ejecución instantánea.

Si bien es cierto, este proceso existe como proceso declarativo amparado en el artículo 368 del C.G.P y el artículo 868 del C.CO, este tiene una connotación especial para su aplicación y estudio, misma que se obtiene de la simple lectura de la legislación vigente antes anotada.

Pues bien, correspondía al despacho de conocimiento, inicialmente inspeccionar si los contratos llamados a revisar, eran de ejecución sucesiva o instantánea, para proceder con la admisión de la demanda en concreto, pues no puede discutirse en el escenario judicial una demanda que no cumpla con el lleno de las características propias de cada proceso.

Como ya se advirtió, la demanda presentada busca la revisión de unos contratos de ejecución instantánea lo que, para la legislación comercial y civil vigente, se consolida como una excepción para la aplicación del artículo 868, por lo que se concluye, este caso no puede ser estudiado bajo la figura de una revisión contractual.

Mencionado artículo 868 del código de comercio colombiano, al tenor expresa:

*“...Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración **de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida**, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea...

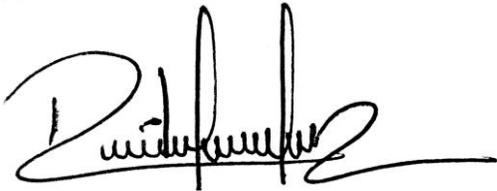
Así las cosas, es de anotar que el auto admisorio de la demanda, está llamado a revocarse en derecho, por lo anteriormente mencionado.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: Para todos los efectos, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico rubendarioperezr@hotmail.com y al abonado telefónico 311-229-8841 y dirección física Calle 23 No 23 - 16 oficina 502^a de la ciudad de Manizales.

Del Señor Juez,

Cordialmente



RUBEN DARIO PEREZ ROMERO
C.C 1.053.801.353
T.P 244.649 del C.S. de la Judicatura